

2025, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción del candidato a la Cámara de Diputados, don Pablito Arturo Cuyubamba Ninahuanca, en el marco de las Elecciones Generales 2026.

2. DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Huánuco continúe con el trámite correspondiente respecto de la referida solicitud de inscripción del candidato don Pablito Arturo Cuyubamba Ninahuanca.

3. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica, aprobado con la Resolución N° 117-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

CLAVIJO CHIPOCO
Secretaria General

¹ Aprobado por la Resolución N° 0164-2025-JNE, publicada el 14 de abril de 2025, en el diario oficial *El Peruano*.

² Aprobado por la Resolución N° 117-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial *El Peruano*.

³ <https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/expedientes/detalle/detalle-expediente>

2476044-1

Declaran nula la Res. N° 00460-2025-JEE-CPOR/JNE, que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Pasco, de la organización política Partido de los Trabajadores y Emprendedores PTE - Perú

RESOLUCIÓN N° 0011-2026-JNE

Expediente N° EG.2026018260

UCAYALI

JEE CORONEL PORTILLO (EG.2026017731)

ELECCIONES GENERALES 2026

APELACIÓN

Lima, 8 de enero de 2026

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación presentado por don Alberto Juan Bautista Merino, personero legal titular de la organización política, Partido de los Trabajadores y Emprendedores PTE - Perú (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución N° 0460-2025-JEE-CPOR/JNE, del 28 de diciembre de 2025, emitida por el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo (en adelante, JEE), que declaró improcedente la inscripción de la lista de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Ucayali, en el marco de las Elecciones Generales 2026 (EG 2026).

Oído: el informe oral.

Primero.- ANTECEDENTES

1.1. El 28 de diciembre de 2025, el señor recurrente presentó la solicitud de inscripción de lista de candidatos a la Cámara de Diputados ante el JEE.

1.2. Mediante la Resolución N° 00460-2025-JEE-CPOR/JNE, del 28 de diciembre de 2025, se declaró, entre otros, la improcedencia de la solicitud de inscripción de la referida lista de candidatos, decisión que se fundamentó, principalmente, en que la solicitud de inscripción de lista de candidatos a la Cámara de Diputados de la OP fue presentada fuera del plazo y, por tanto, no cumplió con lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales 2026¹ (en adelante, Reglamento de Inscripción).

En el expediente EG.2026018260

1.3. El 6 de enero de 2026, mediante el Memorando N° 00027-2026-SG/JNE, se solicitó a la Oficina General de Tecnologías de la Información del JNE (en adelante, OGTI) que remita el informe técnico sobre la presentación de solicitud de inscripción de fórmula y/o listas de candidatos en el sistema Declara+.

1.4. Mediante el Informe N° 0005-2026-ODT/JNE, la OGTI remite el informe técnico en respuesta al memorando antes mencionado, con las siguientes conclusiones:

4.1. El presente informe da cumplimiento a lo solicitado por la Secretaría General del JNE, al proporcionar información técnica verificable de la fecha y hora de inicio y de término de la presentación de inscripción de listas de candidatos para Senadores de la circunscripción Ucayali de la organización política Partido de los Trabajadores y Emprendedores PTE - Perú, a través del sistema Declara+.

4.2. Del análisis efectuado por la OGTI, con base a la información del sistema Usuario, se ha determinado que el personero de la referida organización política mantuvo al menos una sesión activa desde las 23:23:07 horas del 23 de diciembre de 2025 hasta las 11:59:55 horas del 24 de diciembre de 2025, conforme a lo detallado en la Tabla N° 1 del presente informe.

4.3. Asimismo, a partir de la revisión del registro de Tokens de acceso al sistema Declara+ (Anexo N° 1) y del registro consolidado de transacciones ejecutadas en dicho sistema (Anexo N° 2), la OGTI ha identificado la existencia de continuidad y uso del sistema Declara+ por parte de la mencionada organización política durante el período evaluado.

4.4. Sin embargo, conforme a la evidencia técnica analizada y a los registros del sistema Declara+, se ha identificado que el estado en el que se encuentran las listas analizadas guardan relación directa con la incidencia vinculada al servicio externo de firma digital SIGNNET, la cual generó interrupciones involuntarias en el proceso de firma digital y la posterior presentación de las fórmulas y listas de candidatos de la organización política Partido de los Trabajadores y Emprendedores PTE - Perú.

Segundo.- SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 1 de enero de 2026, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la mencionada resolución, argumentando, lo siguiente:

a) La resolución le causó agravio a la tutela procesal efectiva, al no reconocer que la no inscripción de la lista de candidatos obedeció a las fallas técnicas de la plataforma Declara+, ya que la OP se encontraba presente el día 23 de diciembre de 2025 aproximadamente a las 4:00, en las sedes del JNE de Pachacútec y Talara en Lima; asimismo, también se encontraba “logueada” en la plataforma.

b) Existe indebida motivación en la resolución emitida, en vista de que el JEE, con argumentos falaces, señala que la OP no ha cumplido con ingresar la lista de candidatos en el plazo establecido.

c) Existe contravención a lo previsto en el artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú, que establece el derecho al debido proceso, a la tutela efectiva y a la debida motivación, lo cual resulta de obligatorio cumplimiento a los operadores judiciales para emitir una resolución.

CONSIDERANDOS

Primero.- SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En el Reglamento de Inscripción

1.1. El numeral 5.9 del artículo 5 establece la siguiente definición:

5.9 Firma digital: Es aquella firma electrónica que, utilizando una técnica de criptografía asimétrica, permite la identificación del signatario, la cual es creada por medios que este mantiene bajo su control, de manera que está vinculada únicamente al signatario y a los datos a los que refiere, lo que permite garantizar la integridad del contenido y detectar cualquier modificación ulterior. Asimismo, tiene la validez y eficacia jurídica que el uso de una firma manuscrita, siempre y cuando haya sido generada por un Prestador de Servicio de Certificación Digital debidamente acreditado que se encuentre dentro de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica (IOFE) y siempre que no medie ninguno de los vicios de la voluntad previstos en el Título VIII del Libro II del Código Civil. Los personeros legales deben contar necesariamente con firma digital a ser usada en todos los actos procesales realizados por medios virtuales, en el cumplimiento de sus funciones, conforme al reglamento correspondiente.

1.2. El artículo 22 prescribe:

Artículo 22.- Presentación de la solicitud de inscripción de fórmula y listas de candidatos

Las organizaciones políticas deben presentar las solicitudes de inscripción de fórmula y listas de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y a representantes peruanos ante el Parlamento Andino, de manera física o virtual hasta el 23 de diciembre de 2025 a las 23:59:59 horas. La presentación posterior de la solicitud deviene en improcedente.

La organización política que opte por la presentación de la solicitud de inscripción por la modalidad virtual puede realizar el envío de dicha solicitud, a través del sistema informático del JNE, hasta las 12:00 horas del 24 de diciembre de 2025, siempre y cuando el personero legal haya ingresado al referido sistema con su usuario y clave e iniciado el registro de la información como máximo hasta la fecha y hora señalados en el párrafo anterior. En este caso, el personero legal debe permanecer en el sistema ininterrumpidamente hasta realizar el envío de la solicitud.

1.3. El numeral 36.1 y 36.5 del artículo 36 prescribe:

Artículo 36.- Improcedencia de la solicitud de inscripción de fórmula y listas de candidatos

36.1 El JEE declara la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, o por la no subsanación de las observaciones efectuadas.

[...]

36.5 La improcedencia puede ser impugnada mediante recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del presente reglamento.

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica² (en adelante, Reglamento de notificaciones)

1.4. El artículo 14 contempla lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica

Todas las partes de los procesos jurisdiccionales electorales y no electorales son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no cuenten con casilla electrónica o en caso de que esta se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

[...]

<<https://consultaexpediente.jne.gob.pe/>>, para expedientes jurisdiccionales de procesos no electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla JNE.

De manera excepcional, en los expedientes no vinculados a procesos electorales, la parte procesal que no ha iniciado dicho expediente ante el JNE, que no tenga casilla electrónica, solo el primer pronunciamiento podrá ser notificado -por única vez- en formato papel en el domicilio registrado en el documento nacional de identidad.

Segundo.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. En el marco de la función constitucional otorgada a este organismo electoral y en aras de salvaguardar el derecho a ser elegidos de los candidatos ganadores de elecciones primarias, el segundo párrafo del artículo 22 del Reglamento de Inscripción establece la habilitación condicionada de completar el envío de la solicitud hasta las 12:00 horas del 24 de diciembre de 2025, siempre y cuando el personero legal haya iniciado el registro de la información como máximo hasta las 23:59:59 horas del 23 de diciembre. Dicha medida, por tanto, no constituye una prórroga del plazo legal, sino una facilidad técnica para quienes ya se encontraban en el sistema (ver SN 1.2.).

Del asunto de fondo

2.2. Mediante resolución emitida por el JEE competente, se declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la Cámara de Diputados presentada por la OP para el distrito electoral de Ucayali, al considerarse que dicha solicitud no fue presentada dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Inscripción (ver SN 1.4.).

2.3. La controversia en el presente caso no se circunscribe únicamente a la verificación formal de la fecha y hora de presentación de la solicitud, sino a determinar, desde una perspectiva fáctica y técnica, si la organización política recurrente: (i) inició oportunamente el registro de información en el sistema informático Declara+ antes del vencimiento del plazo reglamentario; (ii) mantuvo continuidad y permanencia funcional en el sistema hasta la culminación del procedimiento; y (iii) si la no presentación de la solicitud obedece de manera directa a una incidencia técnica imputable al sistema informático administrado por el Jurado Nacional de Elecciones.

2.4. Conforme a la citada disposición, solo aquellas organizaciones políticas que iniciaron el trámite de ingreso de información en el sistema Declara+ hasta la hora y fecha señaladas estaban habilitadas para completar el registro de sus solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos, como máximo, hasta el mediodía (12.00) del 24 de diciembre de 2025; es decir, dicho plazo incluía la continuación del ingreso de información en el sistema Declara+ y la presentación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos ante el JEE.

2.5. Ante ello, el señor recurrente alegó fallas en el sistema Declara+ durante la madrugada del 24 de diciembre de 2025; al respecto, este Supremo Tribunal Electoral ha establecido que la verificación del inicio, continuidad y permanencia en el sistema informático, así como de las eventuales incidencias técnicas alegadas, no puede sustentarse exclusivamente en el cargo de presentación o en la sola afirmación del administrado, sino que debe efectuarse sobre la base de la información técnica emitida por el órgano competente del JNE.

2.6. En mérito a ello se solicitó informe a la OGTI, a fin de obtener mayor información de manera detallada, como resultado se obtuvo el Informe Técnico N° 000005-2026-OGTI/JNE, este documento técnico señala lo siguiente: el señor recurrente mantuvo sesión activa en el sistema Declara+ durante un periodo continuo que comprendió desde el 23 de diciembre de 2025 hasta el 24 de diciembre de 2025, registrándose mecanismos de renovación de autenticación (*refresh tokens*), lo cual evidencia permanencia en el sistema durante la ventana temporal prevista en el artículo 22 del Reglamento de inscripción de listas.

2.7. Ahora bien, resulta necesario precisar, conforme a lo informado por la OGTI, el modo de funcionamiento del sistema informático Declara+ en el procedimiento de inscripción de listas de candidatos. Dicho sistema opera bajo un flujo secuencial de estados que reflejan el nivel de avance del trámite, a saber: (i) un estado inicial de "Borrador", en el cual la organización política únicamente ha ingresado de manera parcial la información de la lista, sin haber completado los campos obligatorios ni validado los datos requeridos por el sistema; (ii) un estado de "Confirmado", que se alcanza cuando la información ha sido completada íntegramente y validada por el sistema, quedando la solicitud apta para pasar a la fase de suscripción; y (iii) un estado de "Presentado", que solo se obtiene una vez culminado exitosamente el proceso de firma digital, tras lo cual el sistema genera el cargo correspondiente y la solicitud es formalmente remitida al Jurado Electoral Especial competente.

2.8. En el presente caso, se advierte, conforme al literal g del numeral 3.29 del informe de la OGTI, que el estado de solicitud de inscripción en el sistema Declara+ a las 11:59:59 del 23 de diciembre de 2025 y a las 12:00:00 del 24 de diciembre de 2025, era de 100%, es decir, a la OP solo le faltaba realizar el último paso consistente en firmar para poder presentar la lista de inscripción, hecho que no pudo ser concretado por las fallas en la firma digital SIGNNET, conforme indican las conclusiones del informe señalado.

2.9. Al advertirse la existencia objetiva de incidencias técnicas en el servicio de firma digital SIGNNET durante dicho periodo, las cuales resultan imputables a un servicio externo integrado al sistema del Jurado Nacional de Elecciones y, por tanto, ajenas a la esfera de control de la organización política recurrente.

2.10. En ese sentido, este Supremo Tribunal Electoral considera que la incidencia técnica en el servicio SIGNNET no solo constituyó un inconveniente accesorio, sino un obstáculo real y determinante para la culminación del procedimiento de inscripción, en tanto bloqueó el único mecanismo decisivo previsto por el sistema para transformar una solicitud en trámite en una solicitud formalmente presentada.

2.11. En consecuencia, este Supremo Tribunal Electoral concluye que, respecto de la presente, la no presentación de la solicitud dentro del plazo no resulta imputable a una inacción o falta de diligencia de la organización política, sino a una contingencia técnica acreditada, lo que activa el deber del sistema electoral de adoptar una solución razonable, proporcional y orientada a la protección efectiva del derecho fundamental de participación política.

2.12. En aplicación del principio de optimización de la participación política, el derecho fundamental a ser elegido no puede verse restringido por barreras de orden estrictamente tecnológico que escapan al control del administrado. La interpretación de las normas electorales debe orientarse a facilitar la participación de las listas que provienen de procesos democráticos internos, siempre que se acredite una diligencia mínima y la voluntad de cumplimiento, lo cual ha quedado demostrado con la permanencia, continuidad y llenado del 100 % de la solicitud de inscripción de listas.

De las acciones de la OP

2.13. Al advertir la imposibilidad técnica de formalizar la presentación de la lista debido a fallas tecnológicas, la organización política desplegó una serie de acciones

inmediatas y sucesivas destinadas a salvaguardar su derecho a la participación política y acreditar su voluntad de cumplimiento:

- El Personero técnico se constituyó en las instalaciones del JNE, a fin de obtener apoyo técnico para culminar la inscripción de listas, conforme se muestra en las imágenes del anexo 3 del informe de OGTI.
- Acciones de contingencia y presentación electrónica, al no obtener respuesta favorable por los canales informáticos, procedió a presentar la solicitud de inscripción el día 26 y de manera virtual ante el JEE competente, materializando así su voluntad de inscripción por todos los medios legales a su alcance.

2.14. Estas acciones constituyen un indicio de diligencia de la OP que agotó las vías administrativas y de supervisión para superar el impedimento técnico. La trazabilidad de estas gestiones ratifica que la falta de registro en estado "presentado" no obedeció a una desidia del personero legal, sino a una fuerza mayor tecnológica que obligó a la OP a buscar mecanismos de intervención ante el JNE, lo que derivó en la presentación extemporánea.

2.15. Por consiguiente, corresponde estimar el recurso de apelación. Ello con el fin de garantizar que las fallas del soporte digital no se conviertan en obstáculos insalvables para el ejercicio de los derechos políticos de los candidatos y la organización política recurrente.

2.16. En atención a lo expuesto, este Supremo Tribunal Electoral considera que corresponde amparar el recurso de apelación, revocar la resolución venida en grado y disponer que el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo, adopte las medidas necesarias para que la organización política pueda culminar el procedimiento de inscripción de su lista de candidatos, en condiciones que restablezcan la igualdad material afectada por la incidencia técnica acreditada, precisándose que ello no comporta ni implica, en forma alguna, un pronunciamiento anticipado sobre la admisibilidad de la solicitud de inscripción.

2.17. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica (ver SN 1.4.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1.- Declarar **FUNDADA** la apelación interpuesta por por don Alberto Juan Bautista Merino, personero legal titular de la organización política Partido de los Trabajadores y Emprendedores PTE - Perú, en contra de la Resolución N° 0460-2025-JEE-CPOR/JNE, del 28 de diciembre de 2025, emitida por el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo, que declaró improcedente la inscripción de la lista de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Ucayali, en el marco de las Elecciones Generales 2026.

2.- Declarar **NULA** la Resolución N° 00460-2025-JEE-CPOR/JNE, del 28 de diciembre de 2025, emitida por el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la Cámara de Diputados por el distrito electoral de Pasco, en el marco de las Elecciones Generales 2026.

3.- En consecuencia **REMITIR** al Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo, a fin de que adopte las medidas necesarias para que la organización política Juntos por el Perú culmine el procedimiento de inscripción de su lista de candidatos para el Senado de la República dentro del marco de las EG2026, procediendo con el trámite para la apertura del sistema Declara+ hasta por doce (12) horas, según discrecionalidad del Jurado Electoral Especial Competente.

4.- **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica, aprobado por la Resolución N° 117-2025-JNE.



Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaría General

¹ Aprobado por la resolución N° 0164-2025-JNE, publicada el 14 de abril de 2025, en el diario oficial el peruano.

² Aprobado por la Resolución N° 117-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

2475874-1

Declaran nula la Res. N° 00452-2025-JEE-PASC/JNE, que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Senado por el distrito electoral de Pasco, de la organización política Juntos por el Perú

RESOLUCIÓN N° 0012-2026-JNE

Expediente N° EG.2026018281
PASCO
JEE PASCO (EG.2026017825)
ELECCIONES GENERALES 2026
APELACIÓN

Lima, 8 de enero de 2026

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Carlos Adeval Zafra Flores, personero legal titular de la organización política Juntos por el Perú (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución N° 00452-2025-JEE-PASC/JNE, del 29 de diciembre de 2025, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pasco (en adelante, JEE), que declaró improcedente la inscripción de la lista de candidatos al Senado por el distrito electoral de Pasco, en el marco de las Elecciones Generales 2026 (EG 2026).

Oído: el informe oral.

Primero.- ANTECEDENTES

1.1. El 28 de diciembre de 2025, el señor recurrente presentó, a través de la Mesa de Partes Virtual del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, SISMEV del JNE), un escrito en el que solicitó que “se le reponga el tiempo que, según refiere, se habría visto impedido de utilizar para presentar la solicitud de inscripción de su lista de candidatos al senado por el departamento de Pasco, alegando presuntas fallas del sistema de inscripción Declara del JNE”.

1.2. Posteriormente, el 29 de diciembre de 2025, a las 15:52 horas, conforme lo muestra el sello de cargo de la Mesa de Partes Física del JEE, don Richard Paul Rivera Muñoz, con carta poder simple otorgada por el señor recurrente, presentó la solicitud de inscripción de candidatos al Senado de la organización política Juntos por el Perú (en adelante, OP).

1.3. Ese mismo día, a las 16:22 horas, el señor recurrente presentó nuevamente un escrito que contenía una carta poder simple y la solicitud de inscripción de candidatos al Senado de la OP.

1.4. A través de la Resolución N° 00452-2025-JEE-PASC/JNE del 29 de diciembre de 2025, se declaró, entre otros, la improcedencia de la solicitud de inscripción del referido candidato, decisión que se fundamentó, principalmente, en que la solicitud de inscripción de lista de candidatos al Senado de la OP fue presentada fuera del plazo y, por tanto, no cumplió con lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales 2026¹ (en adelante, Reglamento de Inscripción de Listas).

1.5. Con la Resolución N° 00466-2025-JEE-PASC/JNE del 29 de diciembre de 2025, el JEE resolvió declarar no ha lugar la carta poder presentada por el señor recurrente, en su calidad de personero legal titular de la OP.

La resolución se notificó al señor recurrente el 29 de diciembre de 2025, conforme figura el cargo de Notificación N° 84189-2025.

1.6. El 31 de diciembre de 2025, el señor recurrente presentó la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Senado de la OP. Ante ello, el JEE, mediante el Decreto N° 0001, del 2 de enero de 2026, dio respuesta al escrito e indicó que dicha solicitud ya había sido materia de pronunciamiento por el JEE a través de la Resolución N° 00452-2025-JEE-PASC/JNE.

En el Expediente N° EG.2026018281

1.7. El 6 de enero de 2025, con el Memorando N° 00030-2026-SG/JNE, se solicitó a la Oficina General de Tecnologías de la Información del JNE (en adelante OGTI) que remita un informe técnico sobre la presentación de la solicitud de inscripción de fórmulas y/o listas de candidatos en el sistema Declara+.

1.8. Por medio del Informe N° 0008-2026-ODT/JNE, la OGTI remitió dicho documento técnico en respuesta al memorando antes mencionado, con las siguientes conclusiones:

4.1. El presente informe da cumplimiento a lo solicitado por la Secretaría General del JNE, al proporcionar información técnica verificable de la fecha y hora de inicio y de término de la presentación de inscripción de listas de candidatos para Senadores de la circunscripción Pasco de la organización política Juntos por el Perú, a través del sistema Declara+.

4.2. Del análisis efectuado por la OGTI, con base a la información del sistema GUsuario, se ha determinado que el personero de la referida organización política mantuvo al menos una sesión activa desde las 10:39:04 horas del 23 de diciembre de 2025 hasta las 11:39:11 horas del 24 de diciembre de 2025, conforme a lo detallado en la Tabla N° 1 del presente informe.

4.3. Asimismo, a partir de la revisión del registro de Tokens de acceso al sistema Declara+ (Anexo N° 1) y del registro consolidado de transacciones ejecutadas en dicho sistema (Anexo N° 2), la OGTI ha identificado la existencia de continuidad y uso del sistema Declara+ por parte de la mencionada organización política durante el periodo evaluado.

4.4. Sin embargo, conforme a la evidencia técnica analizada y a los registros del sistema Declara+, se ha identificado que el estado en el que se encuentran las listas analizadas guardan relación directa con la incidencia vinculada al servicio externo de firma digital SIGNNET, la cual generó interrupciones involuntarias en el proceso de firma digital y la posterior presentación de las fórmulas y listas de candidatos de la organización política Juntos por el Perú.

Segundo.- SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 1 de enero de 2026, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la mencionada resolución, argumentando lo siguiente:

a) No concluyó la presentación de la lista de candidatos debido a incidentes durante la firma digital en el sistema Declara+, en la madrugada del 24 de diciembre de 2025, momento en el que se presentaron inconvenientes para culminar el registro de la solicitud.